

C-VSC-PARN-015-2018

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA

El coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA	CLASIFICACIÓN
1	CLI-121	VSC-000407 VSC-000486	10-may-18 17-may-18	284	16-jul-18	CONTRATO DE CONCESION
2	LD6-10121	VSC-000375	18-abr-18	289	17-jul-18	CONTRATO DE CONCESION
3	RB2-11351	VSC-000588	18-jun-18	291	25-jul-18	AUOTIRZACION TEMPORAL


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Dada en Nobsa el día treinta (30) de julio de 2018.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000407

(10 MAY 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CLI-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veinticuatro (24) de junio de 2002, entre la Empresa Nacional Minera Ltda. – MINERCOL – y la Sociedad ESMERALDAS DEL OCCIDENTE LTDA. "ESMERAL OCCI LTDA.", se suscribió el Contrato de Concesión N° CLI-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS y BERILOS, en jurisdicción de los Municipios de MUZO, OTANCHE y QUIPAMA, Departamento de BOYACÁ, comprendido en un área de 791 hectáreas y 7248 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional que se efectuó el 30 de agosto de 2002. (Folios 37 a 51)

Mediante Auto PARN N° 00256 de 26 de febrero de 2014 (Folios 209 a 212), notificado mediante el estado jurídico N° 013 de 4 de marzo de 2014 (Folio 212 al revés), se puso en conocimiento de la Sociedad Titular que el Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, como es "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 22 de enero de 2014.

Para el cumplimiento de dicho requerimiento se otorgó el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Adicionalmente, en el mismo acto administrativo, se procedió a requerir a la Sociedad Titular bajo apremio de multa, conforme el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que se acreditara el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CLI-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de III y IV trimestre de 2008, I, II, III y IV trimestres de 2009, 2010, 2011, 2012 y I trimestre de 2013.
- Presentación de los Formatos Básicos Mineros del periodo anual de 2012, primer semestre y anual de 2013.

Mediante el Auto PARN N° 002215 de 21 de octubre de 2014 (Folios 280 a 283) notificado mediante estado jurídico N° 047-2014 de 24 de octubre de 2014 (Folio 284), se requirió bajo apremio de multa a la Sociedad Titular, en los términos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que acreditara el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2002, y primer semestre y anual de 2003, 2004 y 2005 y primer semestre de 2014.
- Corrección de los Formatos Básicos Mineros de primer semestre y anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y primer semestre de 2012.
- Presentación de los planos de labores realizadas en los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.
- Pago por concepto de Visita de Fiscalización, por valor de un millón setecientos noventa y un mil seiscientos ocho pesos (\$ 1.791.608 M/Cte.) más los intereses moratorios generados hasta la fecha efectiva de pago, requeridos inicialmente mediante la Resolución PARN N° 007 de 05 de abril de 2013 (Folio 205 a 208)

Posteriormente, mediante el Auto PARN N° 0805 de 01 de marzo de 2016 (Folios 289 a 291) notificado mediante el estado jurídico N° 024-2016 de día 2 de marzo de 2016 (Folio 292), se puso en conocimiento de la Sociedad Titular que el contrato de concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es **"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"**; como quiera que no se han allegado las correcciones requeridas del Plan de Trabajos y Obras y el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero, requeridos inicialmente por el Auto GTRN N° 651 de 30 de junio de 2010 y en vista de su incumplimiento, posteriormente sancionados mediante la imposición de multa en la Resolución N° VSC No. 068 de 31 de enero de 2013 (Folios 182 a 183).

Por lo anterior, se concedió a la Sociedad Titular el término de treinta (30) días hábiles, a fin de que acreditaran el cumplimiento de las faltas imputadas o formularan su defensa.

En dicha providencia, también se requirió a la Sociedad Titular bajo apremio de multa, a fin de que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2014, y de I, II, III y IV trimestre de 2015.
- Presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2014 y primer semestre y anual de 2015.

Por otra parte, el Concepto Técnico PARN N° 1470 de 21 de septiembre de 2016 (Folios 300 a 304), mediante el cual se realizó la evaluación actualizada del cumplimiento de las obligaciones jurídicas, técnicas y económicas generadas en virtud del título minero, manifestó:

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CLI-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

3.1 Requerir:

- El pago de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al primer y segundo trimestre de 2016.
- El FBM correspondientes al primer semestre de 2014.
- El FBM semestral de 2016, sin embargo, este formato de acuerdo a la resolución No. 40713 del 22 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se prorroga la fecha de presentación y refrendación de dicho formato, hasta el 25 de octubre de 2016, para su diligenciamiento en el aplicativo (SI MINERO) en forma digital, de acuerdo con la resolución No. 40558 de 02 de junio de 2016.
- La renovación de la póliza minero ambiental con las características dadas en el numeral 2.6.3. del presente concepto técnico.

3.2 Que jurídica se pronuncie con respecto a:

- Al incumplimiento del pago de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2008, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012 y primer trimestre de 2013, puesto en conocimiento en causal de caducidad mediante Auto No. PARN-256 de 26 de febrero de 2014 (folio 209-212); segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013, primer, segundo, tercer trimestre de 2014 puesto en conocimiento en causal de caducidad mediante Auto No. 002215 de 21 de octubre de 2014 (folio 280-283) y cuarto trimestre de 2014, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No.0805 de 01 de marzo de 2016 (folio 289-291).
- El incumplimiento de la presentación de la renovación de la garantía, que se encuentra vencida desde el 22 de enero de 2014, puesto en conocimiento en causal de caducidad mediante Auto No. PARN-256 de 26 de febrero de 2014 (folio 209-212).
- El incumplimiento de la presentación de los FBM correspondientes al anual de 2012, primer semestre y anual de 2013, los planos de labores mineras realizadas años 2012 y 2013, puesto en conocimiento bajo apremio de multa, mediante Auto No. PARN-256 de 26 de febrero de 2014 (folio 209-212); la corrección de los FBM primer semestre y anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y primer semestre de 2012 de acuerdo a la resolución No. 181602 de fecha 28 de noviembre de 2006, del Ministerio de Minas y Energía puesto en conocimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. 002215 de 21 de octubre de 2014 (folio 280-283); los FBM correspondientes al anual de 2002, primer semestre y anual de 2003, 2004 y 2005 de acuerdo a la resolución No. 181602 de fecha 28 de noviembre de 2006, del Ministerio de Minas y Energía puesto en conocimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. 002215 de 21 de octubre de 2014 (folio 280-283); los FBM primer semestre de 2015 y anuales de 2014 y 2015 con el correspondiente plano de labores mineras para cada anualidad requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No.0805 de 01 de marzo de 2016 (folio 289-291).
- El incumplimiento del pago de visita técnica de fiscalización por un valor de \$ 1.791.608,00 (un millón setecientos noventa y un mil seiscientos ocho pesos), puesto en conocimiento mediante Resolución No. 007 de 05 de abril de 2013 (folio 205-208) y requerido bajo apremio de multa mediante Auto No. 002215 de 21 de octubre de 2014 (folio 280-283).

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CLI-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Incumplimiento en la presentación de las correcciones del PTO, la cual se impuso multa, mediante Resolución No. VSC No. 068 de 31 de enero de 2013 (folio 182,183) y puesto en conocimiento en causal de caducidad mediante Auto PARN No.0805 de 01 de marzo de 2016 (folio 289-291).
- Incumplimiento en la presentación de la licencia ambiental, puesta en conocimiento bajo apremio de multa, mediante Auto No. PARN-256 de 26 de febrero de 2014 (folio 209-212) y puesto en conocimiento en causal de caducidad mediante Auto PARN No.0805 de 01 de marzo de 2016 (folio 289-291).

(...)

Así mismo, consultado a la fecha de la presente resolución el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no se ha presentado ante esta Autoridad Minera pronunciamiento alguno por parte de la Titular respecto del cumplimiento de las obligaciones antes detalladas; razones estas que motivan la expedición del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. CLI-121, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS Y BERILOS, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el sistema de gestión documental ORFEO, se identifican los siguientes incumplimientos:

29

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CLI-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Incumplimiento de la Cláusula QUINTA del Contrato de Concesión N° CLI-121, la cual reglamenta la obligación de contar con Acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero; así como la Cláusula SÉPTIMA donde se establece la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras a adelantar en el área del Título Minero junto con sus correspondientes correcciones.

Dichas obligaciones fueron requeridas mediante el Auto PARN N° 0805 de 01 de marzo de 2016 (Folios 289 a 291) notificado mediante el estado jurídico N° 024-2016 de día 2 de marzo de 2016 (Folio 292) bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es **"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"**, teniendo en consideración que fueron requeridos inicialmente por el Auto GTRN N° 651 de 30 de junio de 2010 (Folios 162 a 167) y en vista de su incumplimiento posteriormente la Sociedad Titular fue sancionada mediante la imposición de multa en la Resolución N° VSC No. 068 de 31 de enero de 2013 (Folios 182 a 183).

A fin de que la Sociedad Titular acreditara el cumplimiento de dichas obligaciones o formulara su defensa acompañada de las pruebas que considerase pertinentes, se procedió a otorgarle el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de surtida la notificación del mencionado acto administrativo, lo cual tuvo lugar el día 2 de marzo de 2016 mediante el estado jurídico N° 024-2016, por lo que el tiempo otorgado feneció el 19 de abril de 2016, sin que a la fecha del presente acto administrativo la Sociedad Titular presentara los documentos requeridos para subsanar su falta, como se evidencia de la revisión documental del expediente, la consulta del Sistema de Gestión Documental – ORFEO – de la Agencia Nacional de Minería y lo manifestado en el Concepto Técnico PARN N° 1470 de 21 de septiembre de 2016 (Folios 300 a 304).

Por otra parte, se encuentra el incumplimiento de la Cláusula DECIMO SEGUNDA del Contrato de Concesión N° CLI-121, la cual regula la obligación de constituir y mantener vigente durante la duración del contrato la Póliza Minero Ambiental, requerida en el Auto PARN N° 00256 de 26 de febrero de 2014 (Folios 209 a 212), notificado mediante el estado jurídico N° 013 de 4 de marzo de 2014 (Folio 212 al revés) bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es **"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"**, a fin de que la Titular allegara la renovación de la Póliza Minero Ambiental que se encuentra vencida desde el 22 de enero de 2014, otorgándole un término de quince (15) días para subsanar la falta o formular su defensa, el cual feneció el día jueves 27 de marzo de 2014, sin que a la fecha de la presente resolución se le haya acreditado el cumplimiento, como se evidencia de la revisión documental del expediente, la consulta del Sistema de Gestión Documental – ORFEO – de la Agencia Nacional de Minería y lo manifestado en el Concepto Técnico PARN N° 1470 de 21 de septiembre de 2016 (Folios 300 a 304).

Razón por la cual, cumplido el procedimiento legal establecido y antes detallado, se procederá a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° CLI-121.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CLI-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

En consonancia con lo decidido en el presente acto administrativo, es preciso establecer los valores adeudados por la titular minera a la ANM, al igual que los conceptos por los cuales se causan las deudas, así:

- **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.791.608 M/Cte.),** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requeridos mediante la Resolución PARN N° 007 de 05 de abril de 2013 (Folio 205 a 208) por concepto de Visita Técnica de Fiscalización

Por último, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el Sistema de Gestión Documental-Orfeo, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° CLI-121, suscrito con la Sociedad **ESMERALDAS DEL OCCIDENTE LTDA. "ESMERAL OCCI LTDA."**, identificada bajo el NIT. N° 830095606, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión N° CLI-121, suscrito con la Sociedad **ESMERALDAS DEL OCCIDENTE LTDA. - ESMERAL OCCI LTDA.**

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la Sociedad **ESMERALDAS DEL OCCIDENTE LTDA. "ESMERAL OCCI LTDA."**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. CLI-121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Sociedad **ESMERALDAS DEL OCCIDENTE LTDA. "ESMERAL OCCI LTDA."**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CLI-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en su condición de Titular del Contrato de Concesión N° CLI-121, deberá constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la Sociedad ESMERALDAS DEL OCCIDENTE LTDA. "ESMERAL OCCI LTDA.", identificada bajo el NIT. N° 830095606, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

- **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.791.608 M/Cte.),** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requeridos mediante la Resolución PARN N° 007 de 05 de abril de 2013 (Folio 205 a 208) por concepto de Visita Técnica de Fiscalización

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de la visita inspección, deberá ser cancelada en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria; para generar el formato de pago deberá ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería "<http://www.anm.gov.co>", y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea - Catastro - Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se informa a la titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los Municipios de MUZO, OTANCHE y QUIPAMA, Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión CLI-121, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo-, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad ESMERALDAS DEL OCCIDENTE LTDA. "ESMERAL OCCI LTDA.", a través de su representante legal y/o apoderado; en su defecto, procédase mediante aviso.

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CLI-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Federico Mejía M / Abogado PARN
Revisó: Geyner Antonio Camargo C. / Abogado PARN
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinador PARN
Filtro: Francy Cruz / Abogada GSC
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora Zona Centro 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000486** DE

(17 MAY 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000407 DEL 10 DE MAYO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CLI-121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 24 de junio de 2002, se suscribió entre la Empresa Nacional Minera LTDA -MINERCOL y la sociedad ESMERALDAS DEL OCCIDENTE "ESMERAL OCCI LTDA", Contrato de Concesión No. CLI-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS y BERILOS, ubicado en jurisdicción de los Municipios de MUZO, OTANCHE y QUIPAMA, Departamento de BOYACÁ, con un área de 791 hectáreas y 7248 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir a partir del 30 de agosto de 2002 (Folios 37 a 51 vuelta).

Mediante Resolución No. VSC-000407 del 10 de mayo de 2017, se declara la caducidad del contrato de concesión No. CLI-121; acto administrativo notificado personalmente a la señora MARIA ESTELA RÍOS MORENO, como representante legal de la empresa ESMERALDAS DEL OCCIDENTE "ESMERAL OCCI LTDA" el día 16 de junio de 2017 (Folios 326 a 329 y 333)

A través del radicado No. 20179030042452 del 5 de julio de 2017, la representante de ESMERALDAS DEL OCCIDENTE "ESMERAL OCCI LTDA", señora MARIA ESTELA RÍOS MORENO, allega recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-000407 del 10 de mayo de 2017, argumentando lo siguiente: (Folios 351 a 362)

(...)

1. Que la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA se sirvase decretar que las víctimas y socias de la Sociedad ESMERALDAS DEL OCCIDENTE LTDA, tiene derechos a la aplicación de los beneficios que tienen las víctimas, contenidas en la Ley 1448 de 2011, la ley 418 de 1997, la ley 387 de 1997, el decreto 4800 2011, la ley 1290 de 2008 y demás normas, tratados internacionales y jurisprudencias que protegen a las víctimas del conflicto armado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000407 DEL 10 DE MAYO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CLI-121"

2. *Sírvase declarar la suspensión de la resolución No. VSC 000407 de fecha mayo 19 de 2017 que el acto administrativo contenido en la citada resolución vulnera y victimiza aún más a las víctimas y socias de la sociedad ESMERALDAS DE OCCIDENTE, titulares del título minero y del contrato de concesión con la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, ya tienen derecho a la suspensión de las medidas administrativas, contenidas en la RESOLUCION NUMERO VSC 000407 DE MAYO 19 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLI-121 Y SE CANCELA EL CONTRATO DE CONCESION, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA SOCIEDAD ESMERALDAS DEL OCCIDENTE LTDA "ESMERAL OCCI LTDA", en virtud de los lineamientos dispuestos en la ley 387 de 1997, ley 418 de 1997, ley 1448 de 2011, decreto 4800 de 2011 y las sentencias de las jurisprudencias reiteradas de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional (Sent. C-235 de 2012 y C-781/2012 entre otras)*
3. *Sírvase revocar el acto administrativo que ordeno la CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. CLI-121 y en su defecto aplicar los beneficios dispuestos a favor de las víctimas y socias de la SOCIEDAD ESMERALDAS DEL OCCIDENTE LTDA "ESMERAL OCCI LTDA" contenidos en la ley 418 de 1997, 387 de 1997, 1448 de 2011.*
4. *Sírvase decreta que por ser víctimas somos personas naturales y jurídicas que tenemos derecho a los lineamientos jurídicos especiales contenidos en las leyes sustanciales 387 de 1997 y 1448 de 2011, porque somos víctimas del conflicto interno Colombiano y el Estado ha promulgado leyes que la protegen acatando los tratados internacionales y las disposiciones de la jurisprudencias de la corte constitucional. ("*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el escrito por medio del cual el peticionario formula recurso de reposición dentro del trámite administrativo adelantado respecto de la Resolución No. VSC-000407 del 10 de mayo de 2017, la cual declara la caducidad del contrato de concesión No. CLI-121, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto es procedente.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

44

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000407 DEL 10 DE MAYO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CLI-121"

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Visto el escrito allegado encontramos que se da cumplimiento al artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el 5 de julio de 2017, encontrándose dentro del término legal concedido, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de Resolución No. VSC-000407 del 10 de mayo de 2017, surtida de forma personal el 16 de junio de 2017. Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 de la norma citada, se verifica que fueron observados, por cuanto tanto en el escrito del recurso como en sus anexos se encuentran la identificación y dirección del recurrente.

En primer lugar se deberá analizar el procedimiento adelantado por parte de la Autoridad Minera, de la siguiente forma:

La declaratoria de la caducidad del contrato de concesión No. CLI-121, se tiene como consecuencia del incumplimiento de la titular, sociedad ESMERALDAS DEL OCCIDENTE "ESMERAL OCCI LTDA", respecto a las obligaciones contractuales adquiridas con la firma del Contrato de Concesión, específicamente, por no allegar la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 22 de enero de 2014, puesta en conocimiento bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 mediante el Auto PARN No. 00256 del 26 de febrero de 2014, acto notificado mediante estado jurídico No. 013 del 4 de marzo de 2014. También, por el incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras y del acto administrativo mediante el cual se otorga licenciamiento ambiental al proyecto minero, o constancia del estado de su trámite, para lo cual, se le requirió mediante el Auto PARN-0805 del 01 de marzo de 2016, poniendo en su conocimiento la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien se tiene que la titular conocía sobre dichas obligaciones, por estar éstas contenidas tanto en el Código de Minas, como en el contrato de concesión suscrito; además, las mismas le fueron requeridas previamente por la autoridad minera, en los citados autos; siendo éstas razones suficientes para afirmar que fue la conducta pasiva del titular minero, la que le condujo a la declaratoria de la caducidad del contrato de concesión CLI-121 y que el procedimiento surtido por la autoridad minera se realizó conforme a lo establecido en la normatividad vigente, garantizando el debido proceso.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la recurrente referente a la condición de víctima de algunos miembros de la sociedad titular, es claro que esta situación no fue puesta en conocimiento de la autoridad minera de manera previa a la sanción de caducidad; solo con el recurso allegado se informó, lo cual permite concluir que no era la oportunidad para hacerlo, ya que la ley minera da herramientas como la suspensión de las obligaciones, establecida en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, para no hacerle exigible al titular

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000407 DEL 10 DE MAYO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CLI-121"

el cumplimiento de obligaciones, frente a circunstancias de fuerza mayor, de la cual puede hacerse uso durante la ejecución o vigencia del título minero.

También es claro que la recurrente afirma que los eventos de violencia contra miembros de la empresa, ocurrieron desde el año 2003; sin embargo, la póliza minero ambiental dejó de allegarse desde el 23 de enero de 2014, lo cual quiere decir, que dicha circunstancia (violencia) no le impidió continuar con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Además, respecto al PTO, en el año 2013, bajo el radicado 20135000015592 de 23 de enero (misma oportunidad en la que se allegaron formatos básicos mineros), la señora María Estela Ríos informó que estaban buscando un ingeniero geólogo para hacer los ajustes respectivos, lo cual conduce a la misma afirmación anterior

Por otra parte, las obligaciones de este contrato no se exigen a las personas miembros de la sociedad individualmente consideradas, sino a la persona jurídica con quien se suscribió el contrato. Así las cosas, el código civil Colombiano define a la persona jurídica como:

(...) Artículo 633.- Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente (...)

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las peticiones invocadas en el recurso no habrán de prosperar, entendiendo que, como se señaló anteriormente no puede la administración emplear este mecanismo para suplir las faltas que le son imputables al administrado; encontrando a su vez que se encuentra demostrada la legalidad del procedimiento surtido para la declaratoria de caducidad.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. VSC-000407 del 10 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. CLI-121", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad ESMERALDAS DEL OCCIDENTE LTDA "ESMERAL OCCI LTDA", titular del contrato de Concesión No. CLI-121, por intermedio de su representante legal, señora MARIA ESTELA RÍOS MORENO, o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

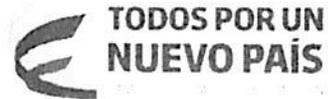
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Carolina Piñeros. / Abogada PARN

Reviso: Francy Cruz – Diana Carolina Guatibonza/ Abogada VSC *Jc.*

Aprobo: Jorge Barreto/ Coordinador PARN

Vo.Bo: Daniel Fernando Gonzalez / Coordinador GSC-ZC *Y*



VSC-PARN-0284

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000486** del 17 de mayo de 2018, proferida dentro del expediente N° **CLI-121**, fue notificado por aviso mediante radicado N° 20189030390421 a los señores **SOCIEDAD ESMERALDAS DEL OCCIDENTE LTDA ESMERAL OCCI**, oficio recibido el día doce (12) de julio de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de julio de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2018.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000588

(18 / 06 / 18)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RB2-11351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2016, mediante la Resolución No. 001415, la Agencia Nacional de Minería concedió a la CONCESION DEL SISGA S.A.S la autorización temporal No. **RB2-11351**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un volumen aproximado para la explotación de QUINIENTOS MIL METROS CÚBICOS (500.000 m³), con destino a la “FINANCIACION, ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, GESTION PREDIAL, GESTION SOCIAL Y AMBIENTAL Y REVERSION DEL CORREDOR TRANSVERSAL DEL SISGA DE ACUERDO CON EL APENDICE TECNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO”, EL cual se divide en cuatro unidades funcionales: (UF1) SISGA MACHETA, MACHETA-MANTA, MANTA-GUATEQUE (UF2) GUATEQUE- GARAGOA, GARAGOA-MACANAL (UF3) MACANAL SANTA MARIA (UF4) SANTA MARIA – CACHIPAY- SAN LUIS DE GACENO-AGUACLARA; cuya área se encuentra localizada en la jurisdicción de los Municipios de SAN LUIS DE GACENO Y SANTA MARIA, en el Departamento de BOYACA, por un término de vigencia de 1080 días, contados a partir del 28 de agosto de 2015, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de octubre de 2016 (Folios 36 a 39 vuelta). Confirmada por medio de la Resolución No 002568 del 28 de julio de 2016. (folios 73-75)

Por medio de la Resolución No 003214 del 27 de septiembre de 2016, se corrigió el artículo cuarto de la Resolución No 002568 del 28 de julio de 2016 (folios 84-85), el cual quedó así:

“ARTICULO CUARTO. Una vez ejecutoriado la presente resolución, remítase el expediente al grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal No **RB2-11351**, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.”

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RB2-11351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Por medio del radicado No 20175500359592 del 22 de diciembre de 2017, (folios 114-120) se allega renuncia a la Autorización Temporal No RB2-11351, en razón a que *“la vigencia de la misma culmina en el mes de agosto de 2018 y el trámite de la licencia ambiental estuvo supeditado a las dudas frente a la competencia en el trámite, lo cual fue resuelto hasta el 03 de agosto de 2017, circunstancia que hace muy estrecho el término de la obtención de la licencia ambiental y el fenecimiento de la vigencia inicial del título minero. Es importante aclarar que a la fecha no se ha realizado ninguna actividad en el área otorgada”*.

El Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería emitió concepto técnico PARN No.0319 del 17 de mayo de 2018, el cual evaluó la documentación aportada, el estado actual del título minero y realizó las siguientes conclusiones:

“3.CONCLUSIONES

La Autorización Temporal RB2-11351, fue otorgada por un periodo de 20 meses contados a partir de la inscripción en el RMN, el titular presentó renuncia a la Autorización temporal, se encuentra pendiente en la presentación de regalías y Formatos Básicos Mineros.

3.1 Requerir:

Se informa al titular que debe realizar la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2017; toda vez que no se evidencian en el expediente.

Se requiere al titular por la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2017, anexando el plano de labores mineras correspondiente; ya que revisado en la plataforma del SIMERO, no se evidencia el cargue de esta información.

3.2 Que jurídica se pronuncie respecto a:

Mediante radicado No 201795500359592 de 22 de diciembre de 2017 (Folio 109), el representante legal de la Concesión El Sisga S.A.S., se formalizó ante la Agencia nacional de Minería, la decisión de renunciar a la Autorización Temporal No RB2-11351.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Resolución N° 001415 del día 28 de abril de 2016 (Folios 36 a 39), concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° RB2-11351 a la CONCESION DEL SISGA S.A.S, por el término de mil ochenta (1080) días contados a partir del 28 de agosto de 2015; ahora bien, y una vez consultado el expediente junto al sistema de gestión documental, se observa que la sociedad titular presentó renuncia a la Autorización Temporal de la referencia mediante el radicado N°. 20175500359592 del 22 de diciembre de 2017 (Folios 114 a 120).

Es necesario aclarar que no es requisito indispensable que la titular se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha, por cuanto el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, no es aplicable a esta figura jurídica (Autorización Temporal), toda vez que los requisitos de la renuncia que allí se señalan, solo son exigibles a los Contratos de Concesión; lo anterior, no

49

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RB2-11351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

excluye a la sociedad titular para que presente las obligaciones de la Autorización Temporal e Intransferible N° RB2-11351.

Por su parte, el Código Civil Colombiano en materia de renuncia de derechos establece en su Artículo 15 lo siguiente:

***“RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS.** Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.”*

Por lo expuesto anteriormente, procederá esta Autoridad Minera a declarar la terminación anticipada de la Autorización Temporal N° RB2-11351.

De otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”

En virtud del citado precepto constitucional y toda vez que los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías se allegaron en ceros, se presume que la titular no llevó a cabo actividades de explotación, y por ende, no hay lugar a declarar deuda por este concepto (regalías); por cuanto en el área no se desarrollaron labores mineras, según lo informado en los formularios de declaración de regalías y en el oficio de la solicitud de renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación anticipada de la Autorización Temporal N° RB2-11351, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a la CONCESION DEL SISGA S.A.S, identificada con NIT 9008604419, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la CONCESION DEL SISGA S.A.S que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° RB2-11351, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTICULO SEGUNDO. – Requerir a la CONCESION DEL SISGA S.A.S, para que presente el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2017, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a las Alcaldías de los Municipios de SAN LUIS DE GACENO y SANTA MARIA, Departamento de BOYACÁ.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RB2-11351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, previa desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la CONCESION DEL SISGA S.A.S, por intermedio de su representante legal y/o apoderado; en su defecto, procédase mediante aviso.

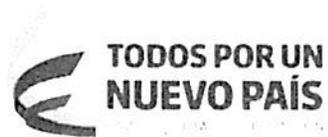
ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Milena Figueroa Vargas / Abogada PARN
Revisó: Carlos Federico Mejía / Abogado PARN
Filtró: Francy Cruz / Abogada VSC JC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PARN
Vo.Bo. Daniel González / Coordinador GSC-ZC X



VSC-PARN-0291

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000588** del 18 de junio de 2018, proferida dentro del expediente N° **RB2-11351** fue notificado personalmente el día veinticuatro (24) de julio de 2018 al señor **FERNANDO PARDO FAGUA** apoderado de la **CONCESION SISGA DEL SISGA S.A.S.**, quedando ejecutoriada y en firme el día veinticinco (25) de julio de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo se renunció a términos de recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2018.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000375
(18 ABR 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LD6-10121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El trece (13) de julio de 2010, entre el la **GOBERNACION DE BOYACÁ** y los señores **VITALIANO AMADO SIERRA y LUIS EDUARDO FALLA VANEGAS**, se suscribió el contrato de concesión No **LD6-10121** para la exploración y explotación de un yacimiento de **YESO NATURAL, ANHIDRITA, YESO (MIG), RECEBO (MIG)**, en un área de 98 hectáreas y 4830 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de **SACHICA** en el Departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es el día treinta (30) de junio de 2011. (Folios 25-35)

Por medio de la Resolución N° VSC-000674 de ocho (8) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá (Folios 25-35)

A través del Auto No PARN-003440 del 06 de Diciembre de 2017, notificado en el estado jurídico No 082 de 13 diciembre de 2017 (folios 223-226), se requirió bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de:

- Los planos de labores anexos a los formatos Básicos Mineros correspondientes a anuales de 2012 y 2013
- Los Formatos Básicos Mineros correspondiente al anual de 2011y 2014, y semestral y anual de 2015, 2016 y semestral de 2017.
- La constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare el contrato de concesión.
- El Programa de Trabajos y Obras.
- El acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a treinta (30) días.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LD6-10121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Así mismo, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por:

- El pago faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 30 de junio de 2013 al 29 de junio de 2014, por el valor de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$126.764). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
- El pago del canon superficiario del primer año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 al 29 de junio de 2015, por la suma de DOS MILLONES VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2'022.184). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
- El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 30 de junio de 2015 al 29 de junio de 2016, por la suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2'115.251). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
- El pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 30 de junio de 2016 al 29 de junio de 2017, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2'263.320). Más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Concediéndose el término de quince (15) días para subsanar la causal de caducidad, allegando lo requerido o las pruebas que se considere necesarias.

El día 17 de enero de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería emitió Concepto Técnico No. PARN-027, en el cual se evaluó el estado del título minero y se realizaron las siguientes conclusiones: (Folios 227-229)

"(...)

3.1 *Requerir la presentación del FBM anual de 2017 con el plano de labores, en razón a que no se evidenció en la plataforma del SI MINERO del Ministerio de Minas y Energía.*

3.2 *Requerir la presentación de los formularios de declaración de regalías del III y IV trimestre de 2017 en razón a que no se encontraron en el expediente.*

3.3 *Requerir la renovación de la póliza de cumplimiento en los términos indicados en el numeral 2.5 de presente Concepto Técnico, en razón a que a la fecha el título minero se encuentra desamparado.*

3.4 *Que jurídica se pronuncie ante el incumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa puestos en conocimiento de los titulares mediante Auto PARN 3440 del 6 de diciembre de 2017; específicamente por la no presentación de los planos de labores anexos a los FBM anual de 2012 y 2013, por la no presentación de los FBM anuales de 2011 y 2014, los FBM semestral y anual de 2015 y 2016, por la no presentación del FBM semestral de 2017 con los planos de labores correspondientes, por la no presentación del PTO ni el acto administrativo ejecutoriadas y en firme donde a autoridad ambiental de la competencia haya otorgado licencia ambiental al título minero LD6-10121 y por la no constitución de póliza de cumplimiento de las obligaciones minero ambientales.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LD6-10121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3.5 Que jurídica se pronuncie ante el incumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad puestos en conocimiento de los titulares mediante Autos PARN 3440 del 6 de diciembre de 2017; específicamente por el no presentación de los comprobantes de pago del faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 30 de junio de 2013 y el 29 de junio de 2014 por un valor de \$126.764,92, por la no presentación del comprobante de pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 30 de junio de 2014 y el 29 de junio de 2015 por un valor de \$2.022.184.00 y por la no presentación de los comprobantes de pago de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendidas entre el 30 de junio de 2015 y el 29 de junio de 2017 por un valor de \$2.115.251.00 y 2.263.320.00 respectivamente.

3.6 Advertir a los titulares que no puede dar inicio a la etapa de construcción y montaje y explotación hasta tanto no cuente con el PTO aprobado y con el acto administrativo debidamente ejecutoriado y firme donde la autoridad ambiental de la competencia haya otorgado licencia ambiental al título minero LD6-10121. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. LD6-10121, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **YESO NATURAL, ANHIDRITA, YESO (MIG), RECEBO (MIG)**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica incumplimiento frente a las obligaciones de pago completo y oportuno del canon superficiario, obligación requerida en el Auto No PARN-003440 del 06 de Diciembre de 2017, así:

- El pago faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 30 de junio de 2013 al 29 de junio de 2014, por el valor de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$126.764). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LD6-10121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- El pago del canon superficiario del primer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 al 29 de junio de 2015, por la suma de DOS MILLONES VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2'022.184). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
- El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 30 de junio de 2015 al 29 de junio de 2016, por la suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2'115.251). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
- El pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 30 de junio de 2016 al 29 de junio de 2017, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2'263.320). Más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Dentro del mencionado auto se concedió el término de quince (15) días para subsanar las faltas que se le imputaban o formular su defensa, el cual fue notificado en el estado jurídico No 082 de 13 diciembre de 2017, término que finalizó el día 5 de enero de 2018, sin que los titulares hayan atendido al cumplimiento de las obligaciones hasta la fecha, circunstancia que fue verificada en el expediente, en el Sistema de Gestión Documental y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN-027 de 17 de enero de 2017 (Folios 227-229).

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. LD6-10121.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los referenciados titulares, para que constituyan póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otra parte, se le aclara a los titulares que la caducidad del título, no los exonera de la presentación de los planos de labores correspondientes a los formatos Básicos Mineros anuales de 2012 y 2013, los Formatos Básicos Mineros correspondiente al anual de 2011 y 2014, y semestral y anual de 2015, 2016 y 2017.

En cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO y del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental otorgue Licencia Ambiental, se

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LD6-10121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

informa a los titulares que debido a la decisión tomada en el presente acto administrativo respecto de la caducidad, no se requerirá la presentación de la documentación mencionada.

Finalmente, y en consonancia con lo decidido en el presente acto administrativo, es preciso establecer los valores adeudados por los titulares mineros a la ANM, al igual que los conceptos por los cuales se causan las deudas, así:

- El pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 30 de junio de 2013 al 29 de junio de 2014, por el valor de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$126.764). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
- El pago del canon superficiario del primer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 al 29 de junio de 2015, por la suma de DOS MILLONES VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2'022.184). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
- El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 30 de junio de 2015 al 29 de junio de 2016, por la suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2'115.251). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
- El pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 30 de junio de 2016 al 29 de junio de 2017, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2'263.320). Más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano-CMC- y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. LD6-10121, suscrito con los señores **VITALIANO AMADO SIERRA** y **LUIS EDUARDO FALLA VANEGAS**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 6.744.842 de Tunja y 14.205.971 de Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión LD6-10121, suscrito con los señores **VITALIANO AMADO SIERRA** y **LUIS EDUARDO FALLA VANEGAS**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LD6-10121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. LD6-10121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores **VITALIANO AMADO SIERRA y LUIS EDUARDO FALLA VANEGAS**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 30 de junio de 2013 al 29 de junio de 2014, por el valor de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$126.764). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
- El pago del canon superficiario del primer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 al 29 de junio de 2015, por la suma de DOS MILLONES VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2'022.184). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
- El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 30 de junio de 2015 al 29 de junio de 2016, por la suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2'115.251). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
- El pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 30 de junio de 2016 al 29 de junio de 2017, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2'263.320). Más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

A

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LD6-10121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO. - **Requerir** a los titulares del Contrato de Concesión No. LD6-10121, para que presenten los planos de labores anexos a los formatos Básicos Mineros anuales de 2012 y 2013, los Formatos Básicos Mineros correspondiente al anual de 2011 y 2014, y semestral y anual de 2015, 2016 y 2017; para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "*Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones*"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SACHICA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión LD6-10121, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **VITALIANO AMADO SIERRA** y **LUIS EDUARDO FALLA VANEGAS**, en su condición de titulares del contrato de concesión LD6-10121; en su defecto, procédase mediante aviso.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LD6-10121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Milena Figueroa Vargas / Abogada PARN
Revisó: Carlos Federico Mejía / Abogado PARN
Filtró: Francy Cruz / Abogada VSC
Aprobó: Marisa Fernández / Coordinadora (E) PARN
Vo.Bo. Daniel González / Coordinador GSC-ZC



VSC-PARN-0289

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000375** del 18 de abril de 2018, proferida dentro del expediente N° **LD6-10121** fue notificado por aviso mediante radicado N° 20189030385271 a los señores **VITALIANO AMADO SIERRA** y **LUIS EDUARDO FALLA VANEGAS**, oficio recibido el día veintinueve (29) de junio de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día diecisiete (17) de julio de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2018.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

